

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, *postea*..... 5
 PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 30
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Capitan general de Cuba, en telegrama de fecha 17 del actual, dice al Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y Ultramar, lo que sigue:

«General Valera me dice desde Bayamo, con referencia á noticias recibidas, que Calixto Garcia se encontraba en inmediaciones de Ojo de Toro, sin que haya podido formar partida. Varias columnas le persiguen incesantemente. Cónsul Jamaica manifiesta que continúan proyectos de nuevas expediciones. Tengo recomendado á la Marina exquisita vigilancia para evitar desembarcos.»

«Continúa con actividad persecucion de Calixto Garcia por siete columnas de Cuba y todas las fuerzas disponibles de Holguin y Bayamo. Debido á esto, puedo asegurar á V. E. que aquel se encuentra aislado, y sin que se le haya unido un solo hombre. Siguen las presentaciones á indulto en el Departamento Oriental y Villas.»

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

CONSULADO DE ESPAÑA EN PORT-VENDRES.

Suscripcion recogida por Mr. Fernand d'Autheman, Juez de instruccion en Céret.

	Francos.	Cénts.
Mr. D'Autheman, Juez de Instruccion.....	50	
Mr. Gombriis.....	2	
Mr. Maurisa.....	2	
Mr. B. Calmon, Médico.....	2	
Mr. A. Camo, Médico.....	2	
Mr. J. Amad.....	2	
Mr. J. Sors.....	2	
Mr. De Ribas.....	2	
Mr. Amades.....	2	
Mr. Comte de Bonnet.....	20	
Mr. Michel Forné.....	3	
Mr. Thomas Ferdinand.....	2	
Mr. Deleros, Boticario.....	3	
Mr. Michel Fourcade.....	5	
Mr. Delpech.....	5	
Mr. J. Gonell.....	2	
Mr. Puy, Presidente del Tribunal.....	5	
Mr. Baserbes.....	2	
Mr. Sabaté, Notario.....	2	
Mr. Sabaté, Profesor de la Facultad libre de Tolosa.....	3	
Mr. Comes.....	5	
Mr. Gaston Deleros.....	5	
Mme. Veuve Elisa Deleros.....	3	
Mr. François Vinyes.....	40	
Mr. Leon Do, Avoué.....	5	
Mr. Pierre Do, ex-Vicecónsul de España.....	5	

	Francos.	Cénts.
Mr. De Ramondone.....	5	
Mr. Parro, Avoué.....	5	
Mr. Catlla, Avoué.....	5	
Mr. Peix fils.....	4	
Mr. Delmas.....	5	
Mr. Companyo.....	5	
Mr. Jean Barboteu.....	3	
Mr. Laurent Garcias.....	0'50	
Mr. De Syrvés.....	5	
Mr. Sintion.....	3	
Mr. Bolté, Arcipreste.....	5	
Mr. Jacques Villar.....	10	
Mr. Paul Garnier.....	5	
Mr. Sellier, Presbítero.....	3	
Mr. Lehoulteur.....	2	
Mr. Frigol.....	4	
Mr. Contrepas, Broussan.....	4	
Mr. Calais.....	4'50	
Mr. Puget.....	2	
Mr. Bertrand.....	1	
Mr. Parys.....	3	
Mr. Lavergne.....	2	
Mr. Hegible.....	4	
Mr. Pujade.....	5	
Mme. Cretroulesco.....	10	
Mme. Briavoinne.....	100	
Mr. Gatumeau.....	5	
Mr. Pajot.....	2	
Mr. Ciceron.....	4	
Mr. Glénas.....	1	
Mr. Anyac, Impr. de L'Abeille.....	5	
Mr. Olive, Avoué.....	5	
Mr. Hegible.....	4	
Mr. Jacquillat.....	1	
Mr. Chadel, especiero.....	1	
Un bañista de Amelib.....	4	
Marqués de Viaris.....	20	
Anónimo.....	4	
Mr. Mounier.....	2	
Mr. Marty-Mort.....	1	
Mr. Montaner y Compañía.....	10	
Anónimo.....	20	
Idem.....	5	
Mr. Joseph Frère.....	5	
Mr. Lechenault.....	3	
Mr. Durand.....	5	
Mr. Prosper Fourcade, hijo.....	4	
Mr. Gubal.....	1	
Mr. Hegible.....	0'50	
Mr. Emile Noé.....	2	
Mr. Darbou.....	2	
Mr. Michel Durand.....	3	
Mr. Ribes.....	1	
Mr. Hegible.....	2	
Mr. De Brives.....	10	
Mr. Girai, Notario.....	5	
El sustituto de Céret.....	5	
Mr. Joseph Delmas.....	5	
Mr. Antoine Vicens.....	5	
Mr. Dendrier, Termas romanas.....	5	
Mr. Muletier.....	5	
Mme. Veuve Companyo.....	3	
Anónimo.....	0'50	
Mme. Elise Noé.....	2	
Mr. Reubiérs.....	2	
TOTAL.....	500	

	Francos.	Cénts.
<i>Alcazar Roussillonais.</i>		
Funcion de Beneficencia el 31 de Octubre, recaudacion líquida.....	316	60
Producto de la cuestacion.....	153	90
Total.....	470	50
TOTAL general.....	970	50
Mme. Coste, Institutriz.....	40	
Las alumnas de su Colegio.....	32	
Mr. Vicente Bouzad.....	5	
Mr. Docteur Combescure, Senador.....	25	
Mlle. Colombe Gaubert.....	40	
Mr. Dominique Bouch.....	4	
Mr. Michel Boutet.....	4'50	
Mr. Jean Carbonell.....	2	
Mr. Brousse, fils.....	2	
Mr. Joseph Naque.....	4	
Mr. Laurent Verdier.....	4	
Mme. Fons, mère.....	2	
Mr. Michel Carbonell.....	2	
Me. Saltraile.....	4	
Mr. Jean Douzlu.....	2	
Mme. Carbonell.....	1	
Mme. Cormier.....	2	
Mr. Laporte.....	4	
Mr. Joseph Sola, soulier.....	1	
Mr. Sagols.....	1	
Mr. Adrien Bastardy.....	0'20	
Mme. Margarite Lazary.....	4'50	
Mme. Suzanne Boissans.....	0'50	
Mr. Bordinas.....	2	
Mr. Ronan.....	0'50	
Mr. Jean Roger.....	4	
Mr. Broc.....	4	
Mr. Joseph Rey.....	0'25	
Mr. Auguste de Guardia.....	40	
Mr. Armand de Bruguère.....	5	
Mr. Pierre Azemar.....	20	
Mr. Eugène Azemar.....	20	
Mr. Reynés Andusson.....	50	
Mr. De Borville.....	5	
Mr. François Justafre.....	4	
TOTAL.....	224	45

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

A LAS CORTES.

La ley de 18 de Junio de 1870 negó toda eficacia al matrimonio contraído con arreglo á las leyes de la Iglesia, estableciendo una sola forma de realizar tan importante acto, que se apartaba por completo de nuestras antiguas costumbres. Quedaron, por tanto, sin garantía alguna union

nes contraídas de buena fé, al amparo de creencias seculares, apoyadas en los preceptos de nuestro derecho pátrio. En tal estado, suscitáronse conflictos, que no bastaron á evitar disposiciones como la de 20 de Junio de 1874, que, inspiradas en un espíritu elevado y conciliador, concedieron la importancia legal que la justicia y la conveniencia reclamaban de consuno, al matrimonio canónico, considerándolo como un vínculo de respeto.

El decreto expedido por el Ministerio-Regencia en 9 de Febrero de 1878, devolvió al matrimonio celebrado conforme á los Sagrados Cánones el mismo carácter que le atribuyen nuestras antiguas leyes, restituyendo á la Iglesia su jurisdicción, y derogando respecto á los católicos la mayor parte de las disposiciones de la ley de 1870, cuya aplicación quedó desde entonces reservada, en su totalidad, á los extranjeros y á los que, apartados de la religión del Estado, que lo es, á la vez, de la inmensa mayoría de los españoles, no puedan contraer el vínculo sacramental.

Tan importante reforma, adecuada á las especiales circunstancias del momento histórico en que se dictó, no satisface por completo las exigencias de la opinión, que ansia ver resueltas, por medio de una ley de carácter fundamental y permanente, las diferentes cuestiones que surgen de la necesidad de enlazar dos legislaciones inspiradas en principios de un orden muy distinto.

En esta situación hácese indispensable legislar en armonía con nuestros hábitos tradicionales y las creencias y opiniones de la mayoría de la Nación, teniendo á la vez presente los derechos creados, y estableciendo, en su consecuencia, un sistema prudente y conciliador, aplicable á todos.

A este fin se dirige el adjunto proyecto de ley sobre los efectos civiles del matrimonio, que comprende dos partes. La una, ajustándose á las opiniones y creencias seculares de los españoles, traduce en disposiciones positivas y agrupa en los capítulos, desde el 1.º al 4.º, las prescripciones que siempre han regido, entre nosotros, tan respetable institución, sancionando, en el orden civil, el matrimonio regulado por la autoridad de la Iglesia é instituido por Dios. Figuran entre ellas las relativas al consentimiento y consejo que los menores é hijos de familia han menester para contraerlo, adoptando, en este punto, con ligerísimas diferencias, los preceptos de la ley de disenso. Igualmente tienen allí cabida las que afectan á la idoneidad para contraer matrimonio, así como las que hacen relación á los efectos civiles del mismo, y á los derechos en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes; condensándose en esta parte los principios generales de nuestros antiguos Códigos, con una exposición ordenada de la materia, modificada y aclarada por la ley de 1870.

Al propio tiempo que se establece este acuerdo entre la opinión pública, inspirada por la fé religiosa de la mayoría de la Nación, y la natural intervención del Estado, al reconocer y ensalzar el matrimonio canónico, adoptáanse las disposiciones oportunas para conocer de una manera exacta y oficial el número y clase de los que se celebren, imponiendo la obligación de que se registren debidamente.

La otra parte del proyecto, que comprende los capítulos 5.º y siguientes, se refiere á los consorcios contraídos por extranjeros, ó personas que no pueden unirse por medio de matrimonio canónico, á las cuales se les permite constituir familia, y separarse, en este punto, de la legislación general, cuando conste de sus manifestaciones que no pueden aceptar los tradicionales y sagrados principios que sirven de norma al derecho acatado de antiguo por la Nación.

Ultimamente, se dictan algunas disposiciones generales, de carácter permanente las unas, y transitorio las otras, destinadas á consolidar el perfecto acuerdo que siempre existió entre la potestad civil y la eclesiástica en tan importante materia: acuerdo interrumpido por medidas y resoluciones adoptadas en medio de disturbios políticos, y cuyos efectos deben repararse en beneficio del público interés y de los particulares perjudicados.

Bien quisiera el Gobierno someter á una discusión amplia y detenida en ambos Cuerpos Colegisladores, lo mismo á esta que las demás reformas, que necesita acometer en las materias conladas, así en su preparación como en su desenvolvimiento y ejecución, al Ministerio de Gracia y Justicia; pero antecedentes parlamentarios de las leyes mismas, cuya modificación se propone, y señaladamente los de esta, recomiendan á la consideración de las Cortes determinado procedimiento. Consiste este en una autorización para plantear desde luego con el carácter de ley el adjunto proyecto, tal como el Gobierno lo presenta, ó con aquellas modificaciones que se reputen más esenciales, á juicio de las mismas.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, previa autorización por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para publicar como ley el adjunto proyecto sobre los efectos civiles del matrimonio, presentado á las Cortes por el Ministro de Gracia y Justicia; sin perjuicio de lo que se dispone por el Derecho foral vigente, en lo que se refiere á las personas y bienes de los cónyuges.

Madrid 17 de Mayo de 1880.—El Ministro de Gracia y Justicia, SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

PROYECTO DE LEY SOBRE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA, CIRCUNSTANCIAS É IDONEIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Artículo 1.º El matrimonio que se contrae en España, con arreglo á las prescripciones de los Sagrados Cánones,

producirá todos los efectos civiles, hallándose debidamente inscrito en el Registro.

Art. 2.º El matrimonio de extranjeros, ó el contraído por personas que no puedan casarse con arreglo á las prescripciones de los Sagrados Cánones, producirá también todos los efectos civiles prevenidos en la presente ley, siempre que se haya celebrado con las formalidades ordenadas en la misma.

No se autorizará la celebración de ninguno de los matrimonios, á que se refiere el párrafo anterior, sin que previamente se haga constar que cualquiera de los contratantes no profesa la Religión católica.

Art. 3.º El matrimonio es perpétuo é indisoluble. La promesa de futuro matrimonio, sean cuales fueren la forma y solemnidades con que se otorgue, y las cláusulas que se estipulen, no producirá obligación civil.

Art. 4.º Tienen aptitud para contraer matrimonio las personas en quienes concurren las circunstancias siguientes: Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

El matrimonio contraído por impúberes se tendrá por revalidado *ipso facto*, si un día después de llegar á la pubertad legal viviesen juntos, sin reclamar en juicio contra su validez, ó si la mujer concibiese ántes de aquella época, ó de haber entablado reclamación.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer con anterioridad á la celebración del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable, de impotencia física absoluta ó relativa para la procreación.

Art. 5.º No podrán contraer matrimonio, aunque tuvieren la aptitud expresada en el artículo anterior:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los ordenados *in sacris*, ó que hubieren profesado en una orden religiosa canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que obtuvieren la correspondiente licencia canónica.

Tercero. La viuda durante los trescientos y un días siguientes á la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento, si quedase en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal si no obtuviere la correspondiente licencia.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí: Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, este y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

Séptimo. Los adúlteros declarados tales por sentencia firme.

Octavo. Los condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente.

Noveno. El tutor y su pupilo, si el padre de esta no autorizase el matrimonio en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor, con el pupilo, mientras que fenecida la tutela no estuvieren aprobadas las cuentas de ella, salvo la excepción expresada en el número anterior.

Art. 7.º No podrá contraer matrimonio el hijo legítimo que no ha cumplido 23 años y la hija que no ha cumplido 20, á no ser que acrediten haber obtenido el consentimiento del padre ó el de la madre, en defecto ó por imposibilidad de aquel.

A falta de padres habrán de obtener el del curador testamentario, cuando el matrimonio que se proyecte no sea con pariente suyo dentro del cuarto grado; y si no tuvieren curador, el del Juez de primera instancia, ambos en unión con los parientes más próximos.

En estos dos casos cesará la necesidad de obtener el consentimiento, siempre que el interesado, cualquiera que sea su sexo, haya llegado á la edad de 20 años.

Los hijos naturales habrán de obtener el consentimiento en iguales términos que los legítimos.

Los demás ilegítimos obtendrán el de la madre. No podrán intervenir los parientes en la concesión del consentimiento de los hijos á que se refieren los dos párrafos anteriores, aun cuando éste haya de otorgarse por el curador ó Juez de primera instancia, en los casos en que falten las personas llamadas á prestarle en primer lugar.

Los jefes de las casas de expósitos serán considerados, para este efecto, como curadores de los hijos ilegítimos acogidos en ellas.

Art. 8.º Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas que pasen de la edad de 20, necesitan, ántes de contraer matrimonio, pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si el consejo no fuere favorable, ó no se contestare á la petición del mismo, notificada en forma, podrá verificarse el matrimonio tres meses después.

La obligación de obtener el consentimiento y de pedir el consejo, cesará en todos los casos, cuando el interesado fuere viudo.

Art. 9.º El consentimiento y el consejo, en su caso, se acreditarán ante los encargados del Registro civil en la forma y con las solemnidades que prescriba el reglamento.

Los contratantes que infrinjan las disposiciones anteriores incurrirán en las responsabilidades á que se refieren los artículos 489 y 603 del Código penal.

La Autoridad eclesiástica ó civil que autorice los matrimonios de esta clase será castigada con las penas señaladas en el art. 493 del mismo Código.

CAPÍTULO II.

SECCION PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 10. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 11. El marido administrará los bienes de la mujer, excepto aquellos cuya administración la corresponda en virtud de la ley; tendrá facultad para representarla en juicio, salvo los casos en que con arreglo á derecho pueda hacerlo por sí misma, y podrá darla licencia para que celebre los contratos y los actos que le fueren favorables.

Art. 12. El marido menor de 18 años no podrá ejercer los derechos expresados en el artículo anterior, ni administrar sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de este, del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorización judicial, concedida en la forma prescrita en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 13. El marido separado de su mujer por sentencia firme, ausente en ignorado paradero, ó sometido á la interdicción civil, no podrá ejercer las facultades expresadas en los artículos anteriores.

Art. 14. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde traslade su domicilio ó residencia, á no ser que los Tribunales, con conocimiento de causa, la eximan de esta obligación si el marido se trasladare al extranjero.

La mujer disfrutará de los honores que no fueren puramente personales al marido, y si quedase viuda lo conservará, mientras no contrajere segundas nupcias.

Art. 16. La mujer no podrá administrar sus bienes, ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de aquel, á no ser en los casos y con las formalidades que las leyes prescriban.

Art. 16. Los actos que la mujer ejecutare en contravención á lo dispuesto en el párrafo anterior, serán nulos y no producirán efecto alguno, si el marido no los ratificase expresa ó tácitamente.

La compra que de cosas muebles hiciere la mujer al contado, y la que hiciere al fiado de las destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, será válida no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque no fueren hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos, desde el momento que hubiesen sido empleados en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 17. Los escritos ó obras científicas ó literarias de que la mujer fuere autora ó traductora no podrán publicarse sin la licencia de su marido, ó en su defecto, sin autorización judicial.

Art. 18. La mujer podrá sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento.

Segundo. Ejercitar los derechos y cumplir los deberes que la correspondan respecto á los hijos que hubiere tenido de otro y á los bienes de estos.

Art. 19. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

SECCION SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los descendientes.

Parte primera.

De la legitimidad de los hijos.

Art. 20. Se presumirán legítimos los hijos nacidos después de los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, y ántes de los 300 inmediatos á su disolución, ó á la separación de los cónyuges.

No se admitirá contra esta presunción otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubieren precedido al nacimiento.

Art. 21. El hijo se presumirá legítimo, aunque la madre declarase contra su legitimidad, ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 22. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, si no concurren alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Tener el marido ántes de casarse conocimiento del embarazo de su mujer.

Segunda. Consentir, estando presente, que pusiera su apellido en el acta ó partida de nacimiento del hijo que su mujer diere á luz.

Tercera. Reconocerlo como suyo expresa ó tácitamente. Se entenderá que lo ha reconocido, si dejare transcurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamación.

Art. 23. El marido ó sus herederos podrán negar la legitimidad del hijo dado á luz después de transcurridos trescientos días de la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y la madre podrán justificar la paternidad del marido.

Art. 24. El hijo que no tuviere figura humana y no viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno, no se tendrá por nacido para los efectos civiles.

Art. 25. La legitimidad del hijo se probará:

Primero. Por el acta ó partida de su nacimiento inscrita en el Registro civil.

Segundo. Por la posesión constante del estado de legitimidad.

Tercero. Por los demás medios de prueba reconocidos en el derecho.

Art. 26. La acción que compete al hijo para reclamar su legitimidad es imprescriptible, y se transmitirá á sus herederos, si muriese ántes de cumplir los 29 años, ó después de haber entablado la reclamación.

Parte segunda.

De la patria potestad.

Art. 27. Los cónyuges están obligados á criar, educar segun su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes, si estos no tuvieren padres, ú otros ascendientes en grado más próximo, ó no pudieran cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 28. El padre, ó en su defecto la madre, tendrán potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo que hubiese entrado en la mayor edad.

Art. 29. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á representarlos en juicio en todos los actos judiciales.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquieran con el caudal que hubieren puesto á su disposición para cualquier industria, comercio ó lucro.

Cuarto. A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria.

Art. 30. El padre, y en su defecto la madre, no tendrán la propiedad, el usufructo ni la administración de los bienes adquiridos por el hijo, si no viviere en su compañía, en cuyo caso se le considerará como emancipado para la administración y usufructo de los bienes referidos.

Art. 31. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para educarle ó instruirle, ó con la condición expresa de que los padres no hubieren de usufructuarlos, á no ser que los bienes á que se alude constituyeran la legítima del hijo.

Art. 32. El padre, y en su defecto la madre, si gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar, á no ser que contrajeran segundas nupcias.

También están obligados á formar inventario, con intervención del Ministerio fiscal, en cuanto á los bienes de los hijos á que alude el artículo anterior.

Art. 33. Los hijos no emancipados tienen la obligación de obedecer á sus padres, y estándolo, la de tributarles respeto y reverencia.

Art. 34. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

Parte tercera.

De la obligación de dar alimentos.

Art. 35. La obligación de dar alimentos será recíproca, y proporcionada al caudal del que los diere y á las necesidades del que los recibiere.

Art. 36. La obligación de dar alimentos cesará:
Primero. Si la fortuna del obligado á darlos se redujere hasta el punto que no pudiere satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas ó las de su familia.

Segundo. Si el que hubiere de recibirlos mejorase de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Si el mismo cometiese alguna falta de las que autorizarían la desheredación del obligado á satisfacerlos.

Cuarto. Si el que hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del llamado á satisfacerlos, y la necesidad de aquel proviniera de mala conducta ó falta de aplicación al trabajo, á no ser que esta causa desapareciera.

Art. 37. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente, teniendo en cuenta el aumento ó disminución que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

En defecto de ascendientes ó descendientes, ó por imposibilidad de ellos, la obligación de satisfacer alimentos será extensiva á los hermanos legítimos, hermanos uterinos ó consanguíneos, por el orden aquí mencionado.

Art. 38. El alimentista vivirá en compañía del que le diere alimentos, si éste justificare que por la escasez de su fortuna no podía cumplir de otro modo la obligación.

CAPÍTULO III.

DE LOS MEDIOS DE PROBAR EL MATRIMONIO.

Art. 39. Los matrimonios celebrados antes de la promulgación de esta ley se probarán por los medios establecidos con anterioridad.

Art. 40. Los contraidos despues de la promulgación de esta ley se probarán solamente por las actas del Registro civil, salvo si hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 41. La posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos, en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquellos, si hubieren fallecido ó se hallaren imposibilitados para manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado por matrimonio anterior.

Art. 42. El matrimonio contraído en país extranjero podrá justificarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á Registro.

CAPÍTULO IV.

DE LOS MATRIMONIOS DE EXTRANJEROS Ó CONTRAIDOS POR PERSONAS QUE NO PUEDEN CASARSE CON ARREGLO Á LAS PRESCRIPCIONES DE LOS SAGRADOS CÁNONES.

SECCION PRIMERA.

De las diligencias que deben preceder á la celebracion del matrimonio.

Art. 43. No podrá celebrarse ningun matrimonio sin que previamente se haga constar por el encargado del Registro la libertad de los contrayentes y la publicación

del mismo en los términos que prescribe la presente ley.

Art. 44. Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al encargado del Registro de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieran una misma, ó en otro caso al de cada uno de ellos.

Art. 45. La reforma en que ha de hacerse la manifestación, los extremos que deberá comprender, la ratificación de ella, los edictos que habrán de publicarse, el término por que han de correr, circunstancias que han de expresar y efectos que produzca, se determinarán en el reglamento.

Art. 46. Si los interesados fueron extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, acreditarán, en la forma señalada en el reglamento, además de su libertad para poder contraer matrimonio, haber hecho la publicación del que intentaren contraer, guardando las solemnidades exigidas en el territorio en que tuvieran su domicilio ó residencia el año anterior á su entrada en España.

Art. 47. Si cualquiera de los interesados se hallare en inminente peligro de muerte, el funcionario á quien compete la celebración del matrimonio, podrá dispensar la publicación de los edictos, y en el caso á que se refiere el artículo anterior la presentación de los documentos que en él se exigen.

Art. 48. Los militares en activo servicio estarán dispensados de la publicación de los edictos, si justificasen su libertad por certificación expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 49. En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el reglamento.

Art. 50. Los Promotores fiscales y los Regidores síndicos, segun los casos, tienen obligación de inquirir y denunciar ante el funcionario ó funcionarios que publiquen los edictos para la celebración del matrimonio los impedimentos legales que afectan á los pretendientes.

Todos los ciudadanos mayores de edad podrán tambien hacer la denuncia.

Art. 51. El impedimento á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, sólo podrá denunciarse por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo.

Art. 52. No podrán denunciarse otros impedimentos que los señalados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 53. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refieren los artículos anteriores, producirá el efecto de suspender la celebración del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 54. La forma y términos en que ha de hacerse la denuncia, el Juez competente para entender en ella, el procedimiento con arreglo al cual ha de sustanciarse y las certificaciones negativas de denuncia, se determinarán en el reglamento.

Art. 55. El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente comprobada, y previos los trámites establecidos en el reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 3.º del art. 5.º, los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º del art. 6.º, los impedimentos á que se refieren los números 3.º y 4.º del mismo artículo, ménos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.º.

Las dispensas se concederán ó denegarán sin exacción alguna de derechos.

CAPÍTULO V.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Art. 56. El matrimonio se celebrará ante el encargado del Registro competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 57. Es competente para conocer del matrimonio el encargado del Registro del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á elección de los mismos.

La permanencia del interesado en el distrito municipal, con dos meses de antelación, se tendrá por residencia para los efectos del párrafo precedente; y si se tratase de militares en activo servicio, se les considerará residentes en el distrito donde se halle, aunque sea accidentalmente, el Cuerpo á que pertenezcan ó en que radique su empleo, cargo ó comision militar que desempeñen.

Art. 58. El matrimonio del transeunte que esté en inminente peligro de muerte, le autorizará el encargado del Registro ó su delegado en el distrito en que aquel se halle.

Art. 59. El encargado del Registro, además de cumplir con lo ordenado en el párrafo segundo del art. 2.º, exigirá para la celebración del matrimonio la presentación de los documentos siguientes:

Primero. La certificación de nacimiento de los interesados.

Segundo. La certificación negativa de denuncia de impedimento, que se expedirá en la forma que el reglamento prescriba.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicación de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes, segun los casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo conforme á la ley, cuando se tratase de matrimonios de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 46, si se tratase de matrimonios de extranjeros.

Sexto. La certificación de libertad, si se tratase de matrimonios de militares en activo servicio.

Art. 60. Cuando no se presenten los anteriores documentos, se autorizará desde luego por quien corresponda el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte. El matrimonio en este caso se entenderá condicional mientras no se acredite en la forma establecida en esta ley la libertad anterior de los esposos.

Art. 61. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por mandatario autorizado con poder especial, en que se

expresé el nombre de la persona con quien ha de celebrarse; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado ó residente en el distrito del que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 62. Será válido el matrimonio celebrado por apoderado, si ántes no se le notificase en forma auténtica la revocación del poder.

Art. 63. Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán autorizar los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*, si bien se entenderán condicionales con arreglo al párrafo segundo del art. 60.

Art. 64. Todo lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á los Jefes de los Cuerpos militares en campaña, en defecto del encargado del Registro, respecto de los individuos de los mismos que intenten celebrar matrimonio *in articulo mortis*.

Art. 65. Las diligencias practicadas para la celebración del matrimonio caducan y quedan sin valor alguno á los seis meses, contados desde la fecha del último edicto, ó de la dispensa de él si la hubiere.

Art. 66. El matrimonio se celebrará con asistencia de los dos testigos mayores de edad.

El Secretario del Juzgado dará lectura del auto que hubiere declarado concluso el expediente, y manifestará no haberse presentado con posterioridad denuncia de impedimento legal que obste á su celebración.

Acto continuo los contrayentes manifestarán en alta voz su voluntad de celebrarlo, é incontinenti el Juez municipal encargado del Registro declarará celebrado el matrimonio con arreglo á la presente ley.

Art. 67. El local en que ha de celebrarse el matrimonio, y el acta en que ha de extenderse y firmarse, se determinarán en el reglamento.

Art. 68. El matrimonio contraído por extranjeros fuera de España y con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá todos los efectos civiles.

Art. 69. El matrimonio contraído en el extranjero por dos españoles, ó por un español ó extranjero, será válido en España si respecto á la forma externa de dicho acto se hubieren observado las leyes del país en que se llevó á cabo, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Para que el matrimonio contraído por españoles, á que se refiere el párrafo anterior, pueda inscribirse en el Registro de la Direccion general ó del Consulado respectivo, los contrayentes deberán cumplir lo prescrito en el art. 2.º de esta ley.

Art. 70. La forma en que han de inscribirse los matrimonios canónicos y los celebrados en otro país por dos españoles, por un extranjero ó un español que quiera conservar su nacionalidad, se determinará en el reglamento.

CAPÍTULO VI.

DEL DIVORCIO.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y causas del divorcio.

Art. 71. El divorcio suspende la vida común de los cónyuges y los efectos del matrimonio, pero no lo disuelve.

Art. 72. Los cónyuges no podrán separarse ni divorciarse por mutuo consentimiento: para ello es indispensable el mandato judicial.

Art. 73. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

Primera. Adulterio de la mujer, no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

Segunda. Adulterio del marido con escándalo público ó abandono completo de la mujer, ó si tuviera á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera tambien sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

Tercera. Malos tratamientos graves de obra ó de palabra, inferidos por el marido á la mujer.

Cuarta. Violencia física ó moral empleada sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion.

Quinta. Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusieran en peligro su vida.

Sexta. Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó proposición hecha con idéntico objeto.

Séptima. Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y la complicidad en su corrupción ó prostitucion.

Octava. Condenación por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusion perpetua.

Art. 74. El divorcio sólo podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

SECCION SEGUNDA.

Disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 75. Admitida la demanda de divorcio, ó ántes, si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:
Primero. La separación provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

Segundo. El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ambos fueran culpables, el nombramiento de tutor de los mismos y su separación de los padres.

Si las causas que hubiesen dado margen al divorcio fuesen la primera, segunda, tercera y octava del art. 73, los padres podrán proveer de comun acuerdo al cuidado y educación de sus hijos.

Tercero. El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

Cuarto. La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

SECCION TERCERA.

De los efectos del divorcio.

Art. 76. El divorcio producirá los efectos siguientes:
Primero. La separación definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, los hijos quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador nombrado con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo los casos comprendidos en el núm. 2.º del art. 75.

La madre, no obstante lo expuesto anteriormente, tendrá en todo caso bajo su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplieren esta edad, si no se ordenare otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privación del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos anejos á ella.

A la muerte del cónyuge inocente, el culpable volverá á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiera dado origen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado núm. 2.º del art. 73.

Si fuere distinta, á los hijos se les nombrará tutor en la forma anteriormente prevenida.

La privación de la patria potestad y sus derechos no eximirán al cónyuge culpable de las obligaciones que hubiere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de cuanto le hubiere sido dado ó prometido por el inocente, y el derecho de reclamar lo que hubiera prometido el culpable.

Quinto. La separación de los bienes de la sociedad conyugal, y la pérdida de la administración de los correspondientes á la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer la reclamara.

Sexto. La conservación por parte del marido inocente de la administración de los bienes de la mujer, la cual sólo tendrá derecho á los alimentos.

Art. 77. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse; debiendo poner la reconciliación en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia firme del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del artículo 73.

CAPÍTULO VII.

DE LA DISOLUCION Y NULIDAD DEL MATRIMONIO.

SECCION PRIMERA.

De la disolución del matrimonio.

Art. 78. El matrimonio legítimo sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La larga ausencia de uno de ellos con ignorancia de su paradero no será causa de presunción de la muerte, á no ser que durara hasta que tuviese cien años de edad el ausente.

Art. 79. El impedimento que, según las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolución si sobreviniere después de celebrado.

SECCION SEGUNDA.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 80. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio contraído por quienes carezcan de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 4.º, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del núm. 1.º

Segundo. El contraído mediante alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.º y 2.º del art. 5.º y en los ocho primeros del art. 6.º, si no hubieren sido previamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El contraído sin autorización del encargado del Registro competente y sin la asistencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraído por error en la persona, por coacción ó miedo grave que vicie el consentimiento.

Quinto. El contraído por el raptor con la robada mientras esta se halle en poder de aquel.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los números anteriores si hubieren transcurrido entre los cónyuges seis meses de vida conyugal, á contar desde que el error dejó de existir ó la libertad fuese recobrada, sin haber reclamado durante aquel tiempo.

Art. 81. En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4.º y 5.º, sólo podrá reclamarla el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Art. 82. Admitida la demanda de nulidad, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 75.

SECCION TERCERA.

De los matrimonios nulos contraídos de buena fé.

Art. 83. El matrimonio nulo contraído de buena fé por ambos cónyuges producirá entre estos y sus hijos, mientras subsista, todos sus efectos civiles.

Art. 84. El contraído de buena fé por uno de ellos producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 85. La buena fé se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 86. Anulado el matrimonio por sentencia firme, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre, y las hijas al de la madre, si hubiere habido buena fé por parte de ambos cónyuges.

Si la hubo sólo por parte de uno, los hijos de ambos sexos quedarán bajo su poder y á su cuidado.

En todo caso los menores de tres años continuarán al cuidado de la madre hasta que cumplan dicha edad.

Art. 87. La sentencia firme de nulidad del matrimonio producirá, en cuanto á los bienes de los cónyuges, iguales efectos que la disolución de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fé, perderá los

gananciales que en otro caso pudieran haberle correspondido.

Art. 88. La sentencia firme de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebración.

DISPOSICION GENERAL.

Los Tribunales eclesiásticos seguirán conociendo de todas las cuestiones referentes á la validez ó nulidad del matrimonio canónico y de las causas sobre divorcio de los que lo hayan contraído.

Las sentencias firmes dictadas por aquellos Tribunales sobre las indicadas materias producirán todos sus efectos en el Registro, comunicadas que fueren legalmente.

El conocimiento y decision de todas las demás cuestiones que se susciten sobre la observancia de las disposiciones de esta ley corresponderá á la jurisdicción civil ordinaria, según la forma y el modo que se determina en las leyes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las viudas que lo fueren antes de la publicación de la ley de 1.º de Setiembre de 1870, se entenderá que tienen sobre sus hijos la patria potestad y demás derechos anejos á la misma, pudiendo reclamarlos en la forma y dentro del término que determine el reglamento.

Segunda. Los matrimonios ya contraídos en España ó en el extranjero por españoles ó por un español y un extranjero, producirán todos los efectos civiles aunque se hayan celebrado ante funcionario incompetente, si los contrayentes tenían capacidad con arreglo á las leyes españolas en el acto de la celebración: dichos matrimonios deberán inscribirse en el Registro, previas las formalidades que determine el reglamento.

Tercera. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á lo establecido en la presente.

Madrid 17 de Mayo de 1880.—El Ministro de Gracia y Justicia, SATURNINO ALVAREZ BUGALLAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Intentada inútilmente por dos veces consecutivas pública licitación con el fin de contratar las obras indispensables á reparar el presidio de Búrgos:

Visto lo dispuesto en el párrafo octavo, art. 6.º, del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que, con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones aprobado en 31 de Enero último, contrate sin las solemnidades de subasta y remates públicos las obras necesarias á reparar el presidio de Búrgos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Revin contra cierta providencia del Gobernador de Santander relativa al cierre de un terreno.

Resulta que al cerrar D. Valentin Sanchez una finca de su propiedad ocupó parte de la servidumbre pública ó carretera que conduce desde el barrio de Vinueva al de Guijas, lo cual dió origen á la correspondiente denuncia.

El Ayuntamiento en sesion de 21 de Octubre último acordó desestimarla, en atención á que no se causaban perjuicios con el cierre.

Reclamado este acuerdo, el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, lo revocó, fundándose en que el Ayuntamiento ni pudo conceder la parte de terreno comunal que se apropiaba D. Valentin Sanchez, ni consentir el cierre.

Y habiéndose elevado recurso de alzada ante V. E., se ha remitido el expediente á informe de esta Sección.

Es un principio inconcuso que los Ayuntamientos, como meros administradores de los intereses de los pueblos, no pueden ceder gratuitamente los bienes que á estos pertenecen, sino que sólo están facultados para venderlos ó permutarlos si al efecto reúnen las cualidades que las leyes determinan, y precede la autorización superior necesaria, circunstancias que no concurren en el presente caso.

Por otra parte, aquellas Corporaciones están en el deber de cuidar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, sin que les sea dado desentenderse de esta obligación que les impone la ley.

Esto sentado, es evidente que el Ayuntamiento de Revin cometió una trasgresion legal al autorizar el cierre practicado por D. Valentin Sanchez, cediéndole gratuitamente un pedazo de terreno comunal y consintiendo que se estrechase una servidumbre pública.

La providencia apelada está, por tanto, arreglada á derecho; y en su virtud, entiendo la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.

ROMERO Y ROBLED.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicación dirigida á este Ministerio por el Doctor en Medicina y Cirugía D. Federico Rubio, manifestando que desempeñará gratuitamente la Direccion de la Clínica de operaciones del Hospital de la Princesa, para la que fué nombrado por Real orden de 11 del actual, y que está resuelto á coadyuvar en cuanto sus fuerzas alcancen al planeamiento de las reformas consignadas en el decreto de reorganización del mencionado Hospital; y enterado S. M., ha tenido á bien disponer que se den las gracias á D. Federico Rubio por este acto de desprendimiento y patriotismo, así como de celo por los progresos de la difícil ciencia á que está dedicado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLED.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando atendibles las razones expuestas por la Comisión provincial de Baleares, se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, que la temporada oficial del establecimiento balneario de San Juan de Campos, en esa provincia, se modifique y amplíe, fijándola para lo sucesivo en el período de 1.º de Mayo á 15 de Julio.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Comisión provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLED.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey, constitución de España:

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Licenciado D. Ernesto de la Guardia, á nombre de D. Federico Venero, demandante, y mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocación de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Ultramar en 29 de Marzo y 21 de Agosto de 1878, de las cuales la primera, levantando cierta suspensión que á aquel interesado se habia impuesto, mandó que por el tiempo que duró se le considerase como en uso de licencia para asuntos propios, y la segunda le denegó el abono de pasaje que pretendia:

Visto: Vistos los antecedentes gubernativos, de los cuales resulta:

Que nombrado D. Federico Venero Oficial tercero, Inspector de la Fábrica de Tabacos de Arroceros, en las Islas Filipinas, en 11 de Setiembre de 1874, vino desempeñando este cargo hasta que por orden que expidió el Gobernador general de dichas Islas en 11 de Mayo de 1877, de conformidad con lo propuesto por la Direccion de Hacienda, fué suspenso de empleo y sueldo en vista del resultado del expediente que se instruyó al efecto, situación en la cual permaneció hasta que por Real orden de 5 de Setiembre del mismo año fué declarado cesante:

Que en instancia fecha 22 de Octubre de 1877, acudió al Ministerio D. Federico Venero solicitando el abono del pasaje á la Península y de los haberes correspondientes al tiempo de la suspensión, acompañando á su solicitud el traslado de un decreto del Gobernador general de Filipinas de 20 de Mayo del expresado año, autorizando el regreso á la Península de los funcionarios suspensos por virtud de la formación de expedientes hasta la resolución definitiva de estos:

Y que por Reales órdenes de 29 de Marzo y 21 de Agosto de 1878, respectivamente, el Ministerio de Ultramar acordó: por la primera, alzar la suspensión de empleo y sueldo impuesta á D. Federico Venero por el Gobernador general de Filipinas, mandando que fuese aquel considerado como en uso de licencia para asuntos propios desde la fecha de la suspensión hasta la en que fué declarado cesante; y por la segunda, que se abonara al interesado la mitad del haber personal asignado á su plaza por el tiempo que duró la suspensión, conforme al art. 74 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866; denegando el abono

no de pasaje solicitado con arreglo á lo que preceptúa el artículo 89 del mismo reglamento.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra las Reales órdenes anteriormente extractadas acudió al Consejo de Estado con demanda contencioso-administrativa en 27 de Setiembre de 1878 el Licenciado D. Angel de la Guardia, en nombre de D. Federico Venero, solicitando la revocación de las disposiciones impugnadas y que se declarase: primero, que al funcionario público suspenso de empleo y sueldo á quien se alza la suspensión por no resultar culpable de los abusos que se le atribuyen, debe considerarse en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de dicho alzamiento ó hasta su cese, si fuese de fecha anterior y no estuviese motivado por el expediente de suspensión; segundo, que según esta doctrina, D. Federico Venero debe ser reputado como empleado en el ejercicio de sus funciones desde que fué suspenso hasta la fecha del cumpíase de la Real orden de cesantía; y tiene, por tanto, perfecto derecho á percibir el sueldo correspondiente á su cargo y á gozar de todas las ventajas inherentes al mismo; y tercero, que en consecuencia debe abonársele el sueldo y sobresueldo íntegro correspondiente al tiempo transcurrido desde su suspensión hasta la cesantía, y atenderse, respecto al abono de pasaje, á lo preceptuado en la Real orden de 17 de Setiembre de 1859, por ser anterior su nombramiento al decreto de 31 de Diciembre de 1878:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y tenido por parte el Licenciado D. Angel de la Guardia en la representación que ostentaba, amplió la demanda en 12 de Abril último, sosteniendo la misma pretension en su primer escrito formulada:

Que emplazado mi Fiscal para que contestase al recurso, lo verificó en 13 de Octubre próximo pasado, solicitando la absolución de la misma para la Administración general del Estado y la confirmación de las Reales órdenes impugnadas;

Y que en 17 de Octubre, el Licenciado D. Ernesto de la Guardia, con poder de D. Federico Venero, se presentó en los autos en sustitución del Letrado que hasta entonces había representado al demandante; y la Sección de lo Contencioso le tuvo por parte.

Visto el reglamento orgánico de las carreras civiles para la Administración pública de Ultramar, en su art. 15, el cual establece que los Jefes y Oficiales de la Administración pública en las provincias de Ultramar, además de los sueldos que respectivamente les correspondan, disfrutarán un sobresueldo por razón de residencia:

Visto el art. 74, que prescribe que cuando los empleados pasen á Europa en uso de licencia, no disfrutarán los sobresueldos, y solamente tendrán derecho al sueldo de su empleo si la licencia es por enfermo, y á la mitad del mismo sueldo si fuere para evacuar asuntos propios:

Visto el art. 8.º, que dice: «Por ningún concepto se abonará pasaje á los empleados en uso de licencia, sea cualquiera el motivo que la ocasione y el punto á que aquellos se dirijan.»

Vistos los artículos 97 y 100, en los que se ordena que corresponde á los Gobernadores superiores civiles imponer las penas disciplinarias de suspensión de empleos y haberes; pero cuando estos las impongan, lo pondrán en conocimiento del Gobierno:

Considerando que la suspensión del recurrente, acordada por el Gobernador general de Filipinas, quedó levantada por Real orden de 29 de Marzo de 1878, cuyos efectos hay que retrotraer á la fecha misma en que aquella se dictó:

Considerando que, esto supuesto, debe estimarse á Don Federico Venero desde esa fecha como empleado activo:

Considerando que los de esta clase tienen derecho cuando están en Ultramar al sueldo y sobresueldo íntegros asignados á sus empleos:

Considerando que cuando no lo estén, es preciso que para ello se encuentren autorizados, si han de tener opción al sueldo personal entero ó medio según las circunstancias, pues de otro modo carecerían de todo derecho á su disfrute:

Considerando que el recurrente salió de Filipinas con permiso del Gobernador general y su pasaporte; lo cual, dada su situación y circunstancias, permite considerarle con licencia para asuntos propios:

Considerando que por lo mismo tiene derecho á la mitad del sueldo personal desde que verificó su embarco hasta que, decretada su cesantía, tuvo de ella conocimiento:

Considerando que la suspensión acordada estaba sometida por la ley al Gobierno, y éste pudo dejarla sin efecto, como la dejó, no siendo por ello la suspensión estado legal para deducir de él consecuencias:

Considerando, respecto del abono de pasaje de vuelta á Europa, que éste no procede para los empleados activos, ora vengán con licencia, ora sin ella:

Considerando que esa era la situación legal del recurrente cuando salió de Filipinas, aunque la de hecho fuese la de suspenso, en que tampoco procede dicho abono:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan Jimenez Cuena, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, el Conde de Torrénaz, D. Manuel José de Posadillo, y D. Francisco Parreño,

Vengo en declarar que D. Federico Venero tiene derecho á la integridad de los sueldos y sobresueldos de su empleo mientras residió en Filipinas, y sólo á la mitad del sueldo personal desde que se embarcó para Europa hasta que, declarada su cesantía, tuvo de ella conocimiento; y que no há lugar al abono de pasaje; confirmando las Reales órdenes impugnadas en lo que con esta sentencia estén conformes, y en lo que no, dejándolas sin efecto.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 2 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido á instancia de D. Antonio Ramos y Montes contra la negativa del Registrador de la propiedad de Badajoz á inscribir cierta escritura de dote, cuyo recurso se halla pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por el citado funcionario:

Resultando que por escritura otorgada en Badajoz á 3 de Agosto de 1879 D. Antonio Ramos de Montes entregó á su esposa Doña Pilar Roperto y Fuentes, como dote estimada y por vía de arras, una casa situada en la calle del Pozo, de aquella población, y valorada en 42.500 pesetas, consignándose en la escritura una cláusula del tenor siguiente: «3.º Declara asimismo el otorgante que el importe de la finca que por esta escritura entrega á su futura esposa no excede ni con mucho al valor de la décima parte de los bienes libres que actualmente posee ó que pueda adquirir en lo sucesivo; pero si excediere de dicha décima parte, se entenderá para cuando ocurra el fallecimiento del otorgante como legado del quinto del que puede disponer libremente con arreglo á la ley en perjuicio de tercero, ó sea su hija y única heredera, con las obligaciones en su caso que la misma ley impone á dicho legado.»

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Badajoz, puso el Registrador al pie del mismo una nota concebida en estos términos: «Suspendida la inscripción del precedente título por el defecto subsanable de no haberse justificado si el valor de la casa donada cabe en la cantidad que las leyes permiten donar por cualquier concepto; y tomándose anotación preventiva de la escritura en el tomo 86 al folio 96 de los del Ayuntamiento de Badajoz, finca número 968 triplicado, anotación letra A.»

Resultando que D. Antonio Ramos y Montes promovió recurso gubernativo contra la anterior calificación, y en el escrito que al efecto dirigió al Juzgado pidió se elevase á inscripción la anotación preventiva, fundada en las siguientes razones: que no es una escritura de donación la presentada en el Registro de la propiedad, sino de dote por vía de arras, contrato bilateral que supone la voluntad de donante y dotada; que si bien como donación podía hacerla extensiva al quinto de su capital, del que puede disponer por tener hijos legítimos, la ha constituido en forma de dote reduciéndola á la décima parte de su fortuna, que es el máximo que la ley le consiente dar en arras; que aun en la hipótesis de que el acto entrañase una verdadera donación, sería inscribible el documento, ya que en tal concepto podría disponer libremente de la quinta parte de su fortuna, y valiéndose la casa en cuestión tan sólo 42.500 pesetas, posee entre otros bienes la dehesa de las Rosillas, cuyo valor asciende á 170.656 pesetas; y que si esto es evidente, no lo es menos que la nombrada casa cabe en la décima parte de su capital, de donde se infiere que también es válido el contrato, considerado como dote por vía de arras, tanto más, cuanto en la cláusula 3.ª de la escritura se dice terminantemente que si el valor de la finca excediere de la décima parte de los bienes, debe entenderse como legado del quinto:

Resultando que oído el Registrador, este informó que cualquiera que sea la denominación que se dé al contrato que medió entre D. Antonio Ramos y Doña Pilar Roperto, no deja de ser una liberalidad que tiene límites marcados por las leyes, y siendo aplicables al presente caso la 9.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª, ó la 1.ª, tit. 2.ª, libro 3.º del Fuero Real, es necesario que se pruebe que el valor dado á la casa en cuestión no exceda de aquellos límites, ó bien que la Autoridad competente conozca del hecho por vía de insinuación:

Resultando que el Juez delegado por auto de 21 de Octubre último declaró que es inscribible la escritura de dote por vía de arras otorgada por el recurrente á favor de su mujer Doña Pilar Roperto, cuya declaración estriba en los siguientes fundamentos: primero, que dicha escritura comprende un contrato de dote por vía de arras, el cual tiene como límite la décima parte de los bienes presentes ó futuros, y como quiera que no puede saberse si hay exceso mientras no se haga la imputación en los diversos tiempos á que puede contraerse, es imposible practicar previamente ninguna justificación, dado que se ignora la cuantía de los bienes futuros, y por tanto sería injusto suspender por tal motivo la inscripción; segundo, que la estipulación en cuya virtud el dotante D. Antonio Ramos quiere que la dote se impute supletoriamente en el quinto de sus bienes si excediere de la décima parte de estos, surtirá sus efectos al ocurrir el fallecimiento de aquel, época en la que podrá saberse si es ó no excesiva la dote ahora señalada; y tercero, que siendo válido por su naturaleza el contrato de dote por vía de arras, debe ser inscrito, haciendo constar que surtirá todos sus efectos en cuanto no exceda de la décima parte de los bienes presentes ó futuros del donante, y que los herederos tendrán siempre el derecho de reclamar contra el exceso, si lo hubiere, con lo cual quedarán garantidos todos los derechos y libre de responsabilidad el Registrador:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad en virtud de apelación interpuesta por el Registrador, recayó providencia confirmatoria del auto apelado:

Resultando que el Registrador de Badajoz entabló recurso de alzada contra el anterior acuerdo é hizo presente en su escrito que la escritura que ha dado origen á este expediente comprende un contrato válido si se ajusta á la base tasa y un acto de última voluntad revocable hasta la muerte de D. Antonio Ramos; que le consta particular y oficialmente que la finca dada en arras excede en mucho de los límites que establecen nuestras leyes, y por tanto es evidente la ineficacia del contrato en la mayor parte del valor de la casa dada en tal concepto; que en consecuencia es procedente la inscripción mientras no se complan los preceptos legales á que tanto se opone el recurrente exagerando su posición social para dar validez á sus actos: que la inscripción hace responsable al Re-

gistrador de los derechos que por ella se pierdan ó de los perjuicios que en su virtud se irroguen, y en el caso en cuestión puede haber responsabilidad, toda vez que D. Antonio Ramos dispone de sus bienes contraviniendo á las leyes; y finalmente, que si la dote por vía de arras es excesiva, será eficaz en cuanto al exceso, y como este no consta en el Registro, el perjuicio será inevitable y la responsabilidad imputable si el heredero necesario quiere hacerla efectiva, porque una vez inscrita la escritura sin reserva ni limitación alguna, como no la contiene, Doña Pilar Roperto podrá perjudicar á tercero disponiendo de la finca antes de que los herederos de D. Antonio Ramos hagan uso de su derecho:

Vistas las leyes 1.ª, 7.ª y 8.ª, tit. 3.ª, y 8.ª, tit. 20, libro 40 de la Novísima Recopilación:

Vista la ley 1.ª, tit. 2.ª, libro 3.º del Fuero Real: Considerando que las leyes 1.ª, 7.ª y 8.ª, tit. 3.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación prohíben que la donación que hace el esposo á la esposa por vía de arras pueda exceder en ningún caso de la décima parte de los bienes del donante, estableciendo ciertas formalidades para la celebración de estas donaciones, imponiendo á los Notarios que intervienen en tales actos varios deberes para impedir que se traspase aquel límite, y castigando además la infracción de alguno de ellos con la privación del oficio:

Considerando que una de las solemnidades que exigen las leyes 7.ª y 8.ª, antes citadas, consiste en que los Jueces practiquen las informaciones necesarias para averiguar si la cantidad entregada por vía de arras excede de la tasa legal:

Considerando que D. Antonio de Ramos y Montes, al otorgar la escritura de cuya inscripción se trata, no se ha concretado á ofrecer cierta cantidad en arras á su esposa Doña Pilar Roperto, sino que desde luego le ha hecho entrega de una finca urbana de pertenencia del mismo, en el mencionado concepto, á fin de que desde luego pase el dominio del inmueble á su nombrada esposa sin haber cumplido las formalidades establecidas en las citadas leyes Recopiladas, para acreditar que el valor de dicha finca no excede de la décima parte de sus bienes:

Considerando que la cláusula consignada en la referida escritura, relativa á la manera de dar validez al exceso que hubiere en la donación de arras, no es bastante para dispensar del cumplimiento de aquella formalidad, toda vez que constituye por sí sola un acto jurídico de distinta naturaleza, que se rige por principios diferentes y que produce otros efectos:

Considerando que la necesidad de cumplir con el requisito de la información judicial, exigido en las citadas leyes 7.ª y 8.ª, tit. 3.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación, es inexcusable en el presente caso por tratarse de una donación hecha por el marido teniendo hijos de otro matrimonio, y consistente en un inmueble que sin gravámen ni condición alguna se pretende transmitir á la futura esposa del donante, adquiriéndolo esta con todos los efectos que produce la inscripción:

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada, confirmar la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Badajoz al pie de la escritura de 3 de Agosto de 1879.

Lo que con devolución del expediente digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 22 del corriente, de diez á una de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

Sorteo de 30 de Junio de 1879.

Carpeta núm. 461 de señalamiento.

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.169 de señalamiento.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.094 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 998 y 999 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 803 á 808 de id.

Madrid 19 de Mayo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Marzo último (1).

Doña Bárbara Fernandez Pradilla y Calviño, huérfana de D. Juan, Oficial que fué de la Administración de Rentas de Mondoñedo. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Vicenta.

Doña Juana Jovan y Cervero, huérfana de D. Manuel, Conductor que fué de Correos. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Pascuala Cervero en el goce de la pensión del Monte-pío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Canuta Bueno, viuda de D. Antonio García del Busto, Oficial que fué de la Contaduría de Rentas de León. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 250 pesetas anuales.

Doña Francisca y Doña Carmen Mártes y Potestad, huérfanas de D. José, Depositario que fué de Hacienda pública del partido de Cartagena. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Cármen Potestad en el goce de la pensión del Monte-pío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Florentina Pácheo y Alonso, viuda de D. Tomás de Castro y Lopez, Oficial que fué de la clase de terceros de Hacienda pública, con destino á la Intervención de la Administración económica de Alava. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Monte-pío de oficinas de 625 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hijastra Doña Josefa Castro y Perez.

Doña Sebastiana de las Moras, viuda de D. Miguel Perez Alonso, Catedrático que fué de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 875 pesetas anuales.

D. Andrés Alvarez Anel, huérfano de D. Manuel, Portero que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Monte-pío de Ministerios de 1.166 pe-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

setas y 66 céntimos anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Manuela, y deberá percibir desde el día 8 de Enero del corriente año de 1880, siguiente al en que contrajo matrimonio su citada hermana, hasta el 21 de Julio de 1882, en que cumplirá la edad de 23 años, si antes no pierde la aptitud legal.

Doña Magdalena Sazatornil, viuda de D. Miguel de Maynar y Melo, Oficial que fué de la Administración económica de Zaragoza. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Manuela Galdons y Amilibia y Doña Alejandra Arsuaguren Miquito, viuda la primera y huérfana la segunda de Don Hermenegildo, Oficial que fué de la clase de quintos de Hacienda pública con destino a la Administración económica de Guipúzcoa. Se les declara con derecho a la pensión del Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña María de las Mercedes Gaité y Nuñez, huérfana de D. Timoteo, Oficial que fué de la Administración de Rentas de Galicia. Se le declara con derecho a la pensión íntegra del Monte-pío de oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Juana.

Doña Carmen, Doña Vicenta, Doña Josefa, Doña María Monserrat, Doña Mercedes y D. Pedro Leguey y Sanz, huérfanos de D. Pedro, Interventor jubilado que fué de la Administración de la Real Casa de Campo. Se les declara con derecho a la pensión del Monte-pío de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Amalia María del Carmen Marticorena y Gomez, huérfana de D. Martín, Jefe de Sección que fué de la Intendencia de la Real Casa. Se le declara con derecho a la pensión íntegra del Monte-pío de oficinas de 1.125 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Elvira.

D. Josefa Ordóñez y Navarro, viuda de D. Blas Rey y Gomez, Promotor fiscal que fué del partido de Alcazar, de ascenso. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Asunción Santos Vaillo, huérfana de D. Juan Antonio, Oficial Auxiliar que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Leonor, Doña Sofía y Doña Blanca de Egaña y Oquendo, huérfanas de D. Andrés, Magistrado que fué de la Audiencia de Madrid. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 2.125 pesetas anuales.

Doña Petra Soto y Aranda, de estado viuda, huérfana de D. Julian, Profesor que fué de Veterinaria de la Real yeguada de Aranjuez. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña Dolores y Doña Matilde Perales y Santiago, huérfanas de D. Benito, Aspirante que fué de la clase de primeros de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Fomento. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 400 pesetas anuales.

Doña Joaquina Lopez Romera, viuda de D. Eduardo Lopez Leon, Inspector de primera clase que fué de Vigilancia. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 450 pesetas anuales.

Doña Felicitana Perez, viuda de D. Juan de Dios Carabias y Hernandez, Médico forense que fué del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid. Se le declara con derecho a la pensión del Tesoro por 10 años de 250 pesetas anuales.

Doña Joaquina Lafuente y Figueras, de estado viuda, huérfana de D. Ramon, Administrador que fué de Bienes nacionales de Zaragoza. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

D. Francisco Javier y Doña Concepcion Salazar y Fernandez, huérfanos de D. Patrio, Catedrático que fué de la Facultad de Medicina de la Universidad Central. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.375 pesetas anuales, en lugar de la de Monte-pío de 1.125 pesetas anuales que se les concedió por esta Junta en 11 de Junio de 1879.

Doña Mercedes Valls, viuda de D. Manuel Valverde y Lanuza, Tesorero que fué de la Casa de Moneda de Madrid. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.

Doña Francisca Merañon y Cano, viuda de D. Antonio Boley y Pereira, Médico-Cirujano que fué del Presidio correccional de Badajoz. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 275 pesetas anuales.

Doña Elisa Lagasca y Ruiz, huérfana de D. Mariano, Ayudante que fué de primer grado del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales.

Doña Jacoba Angulo y Gomez, viuda del Ilmo. Sr. D. Ciriso Ruiz Jimenez, Secretario general que fué del Consejo de Sanidad del Reino. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 900 pesetas anuales.

Doña Sabina Soto y Muñoz, viuda de D. Tomás Jimenez Coronado, Catedrático que fué de la Escuela provisional de Náutica de la Corona. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 600 pesetas anuales.

(Se concluirá.)

Superintendencia de la Casa nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 12 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 23 de Junio próximo, a las dos de la tarde, subasta pública para contratar 100.000 kilogramos de carbon de pino que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de 1880-81, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 12 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, cuyo resguardo se unirá a la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta a continuación.

Madrid 19 de Mayo de 1880.—Ramon Ferrano.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de pino con destino a la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1880-81, se compromete a cumplirlas y entregarlas al precio de (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 12 del actual, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 23 de Junio próximo, a la una de la tarde, subasta pública para contratar 100.000 kilogramos de leña de encina que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de

1880-81, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 5 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposición que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, cuyo resguardo se unirá a la proposición formada con arreglo al modelo que se inserta a continuación.

Madrid 19 de Mayo de 1880.—Ramon Ferrano.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de leña de encina con destino a la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1880-81, se compromete a cumplirlas y entregarlas al precio de (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectivo, núm. 33.176, expedido por este Banco en 13 de Setiembre de 1872 a favor de D. Antonio Porras y Ramos, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha del primer anuncio, y que espiran en 3 de Julio próximo, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—1542

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Piedrahita y el Barco, en la provincia de Avila.

1.º El contratista se obliga a conducir diariamente a caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Piedrahita al Barco toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y a la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Avila.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan a él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Avila.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista a la Administración principal respectiva si se despide del contrato, a fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad a nueva subasta; pero si por causas ajenas a los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera a pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado a la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán a contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que a prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no a continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno a que por ello se le indemnice.

12.º Respecto a las excepciones que correspondan del impuesto de los portezgos, portezgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista a las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar a reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia, que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán a la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó a la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto a lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase a cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios a la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Avila, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y Alcaldes de Piedrahita y el Barco, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Junio, a la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó a las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos a los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá a disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo a desempeñar la conducción del correo diario a caballo ó en carruaje desde Piedrahita al Barco y viceversa por el precio de pesetas anuales; bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 2.º, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este a favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abra en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación de Veredas y Fuencaliente, en la provincia de Ciudad-Real.

1.º El contratista se obliga a conducir diariamente a caballo de ida y vuelta desde la estación de Veredas a Fuencaliente toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 29 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y a la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Ciudad-Real.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Fijadas por esta Excm. Corporacion municipal las alineaciones y rasantes de la plaza de Santa Maria y calle de la Almudena, se avisa al público para que llegue a conocimiento de aquellos propietarios a quienes pueda afectar dicha reforma.

Los planos estarán de manifiesto en esta Secretaría por término de 20 dias, de una á cuatro de la tarde, todos los no feriados.

Madrid 18 de Mayo de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Habiéndose fijado por esta Excm. Corporacion municipal las alineaciones y rasantes en los terrenos denominados Huerta de Juan Duque, en las afueras de la puerta de Segovia, se avisa al público para que llegue a conocimiento de aquellos propietarios a quienes pueda afectar dicha reforma.

Los planos estarán de manifiesto en esta Secretaría por término de 20 dias, de una á cuatro de la tarde, todos los no feriados.

Madrid 18 de Mayo de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

RECTIFICACION.

En el anuncio referente á la subasta sobre excavacion y trasporte de tierras que produza el desmonte de un trozo de la calle de las Peñuelas, publicado en la GACETA de ayer, se indica, por error de copia, que el remate tendrá efecto el miércoles 2 del próximo Junio, debiendo decir el martes 1.º del próximo Junio.

Mayo 20 de 1880.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Cocentaina.

D. Andrés Caveno Navarro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, primero y único, se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen el beneficio eclesiástico instituido en la parroquia iglesia de la villa de Penáguila por Doña Violante Cantó, bajo la invocacion del Santo Cristo, para que en el término de 30 dias, á contar desde el siguiente al de su publicacion en la GACETA DE MADRID, acudan á este Juzgado á usar del que les compete.

Pues así lo tengo acordado en el expediente instado en este dicho Juzgado por el Procurador D. Vicente Moltó Jura, en nombre de Doña Camila Jimeno Sempere y otros sobre mejor derecho á la propiedad absoluta de los referidos bienes.

Dado en Cocentaina á 3 de Mayo de 1880.—Andrés Caveno.—De orden de S. S., Francisco Miguel Jordá. X—1543

Madrid.—Audienca.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se ha mandado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 935 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique por medio de edictos en los periódicos oficiales de esta Corte el requerimiento hecho por medio de cédula á D. Ernesto Garcia Ladevesa, cuyo actual domicilio no es conocido, pero que lo tuvo últimamente en la calle de la Cruz, números 18 y 20, cuarto segundo, á fin de que pague 737 pesetas, importe de las costas, con más las posteriores en que ha sido condenado por la Superioridad en autos que ha seguido con D. Diego Bull sobre cumplimiento de un contrato.

Madrid 17 de Mayo de 1880.—V.º B.º—El Juez, Sebastian Carrasco.—El Escribano, Antolin Murga. X—1545

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en autos ejecutivos, se saca á pública subasta en la cantidad de 1.058 pesetas varios muebles que se encuentran depositados en poder de D. Saturnino Lucas, que vive en la calle de Caravaca, núm. 12, tienda, cuyo remate tendrá lugar el día 31 del actual, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia; y se advierte á los que pretenden interesarse en dicha subasta tendrán que consignar previamente la suma de 250 pesetas, y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario D. Pedro Lopez.

Madrid 17 de Mayo de 1880.—V.º B.º—Carrasco.—Por Lopez, Juan P. Perez. X—1547

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, á virtud de autos de jurisdiccion voluntaria incoados á instancia de parte legítima, se saca por cuarta vez á la venta en pública subasta y término de 30 dias una heredad de tierras labrantías, sitas en los términos municipales de la villa de Adanero y pueblos de Pajares y Sanchidrian, partido judicial de Arévalo, provincia de Avila, por la cantidad de 24.129 pesetas 87 céntimos, precio líquido, rebajado el 15 por 100 de su tasacion; y para su remate se ha señalado el día 26 del próximo mes de Junio, y hora de la una de su tarde, en los estrados del Juzgado, situado en el piso principal del Palacio de Justicia.

Se previene que la finca está libre de todo gravámen, que el pliego de condiciones para la subasta y variantes introducidas en el mismo estará de manifiesto en el referido término en la Escribanía de D. Santiago Hernandez, en la villa de Arévalo, y en la del que refrenda, donde tambien estarán los títulos de propiedad, medicion, deslinde, tasacion, estado detallado de las tierras y plano pericial de las mismas; que no se

de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Comisaria de Guerra de Vigo.

El Comisario de Guerra de la provincia de Pontevedra y plaza de Vigo hace saber que no habiendo producido resultado la subasta anunciada para contratar el abastecimiento de aceite de oliva necesario en un año en la Factoría de utensilios de esta plaza, se convoca por el presente y en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito, á una segunda y formal licitacion, que tendrá lugar en esta Comisaria de Guerra, sita en la calle de Sombrereros, núm. 26, el día 29 del corriente mes, á las doce de la mañana, bajo el pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto, en dicha dependencia.

Vigo 14 de Mayo de 1880.—Domingo Garcés.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., segun cédula personal que presenta, número..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites que han de regir para la subasta del aceite de oliva necesario en la Factoría de utensilios de Vigo por el término de un año, se comprometo á verificar dicho servicio al precio siguiente:

Litro de aceite de oliva de segunda clase, á tantas pesetas. Y como garantía de su proposicion acompaña talon de depósito que justifica haber efectuado en la Administracion económica de... el de... pesetas que marca la condicion 9.ª del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 18 de Mayo.

- Núm. 298 Apolinar Gonzalez.—Villanueva de la Vera.
299 Avilano Gonzalez.—Mayorga.
300 Amparo Vaisse.—Sevilla.
301 Antonio Navas.—Burgo de Osma.
302 Casio Sanchez.—Arganda.
303 Director del Colegio de—Villagarcía.
304 Emilio Ordoñez.—Ciudad-Real.
305 Emilio Sampedro.—Burgos.
306 Enrique Veira.—Segovia.
307 Evaristo Barón.—Vicalvaro.
308 Francisco Salinas.—Cuzcurrita.
309 Florentino Ruiz.—Pozo de Guadalajara.
310 Gaspar Roderó.—Zorita de la Frontera.
311 Hilario Gonzalez.—La Zarza.
312 Ildefonso Galiana.—Daimiel.
313 Indalecio Otero.—Barceña.
314 Juana Benavides.—Cuzcurrita.
315 Juan Miguel.—Sisante.
316 Juan Bautista Grao.—Valldigna.
317 Luisa Espadales.—Chamartin de la Rosa.
318 Luisa Merelló.—Aranjuez.
319 Miguel Mazorra.—Villacarriedo.
320 Sres. Montes, Hermanas.—Mérida.
321 Miguel Recasens.—Barcelona.
322 Nicolás Betenaga.—Oñate.
323 Petra Franco.—Tetuan de las Victorias.
324 Pablo Escobedo.—Guadalajara.
325 Regina Medrano.—Chamartin de la Rosa.
326 Secretario del Ayuntamiento.—Carrion.
327 Sebastian Rodriguez.—Guadalix de la Sierra.
328 Silvestre Canelo.—Malpartida.
329 Silvestre Canelo.—Malpartida.
330 Tadeo Domenech.—Valencia.
331 Tiburecio Garcia.—Saron.
332 Tiburecio Garcia.—Saron.
333 Tiburecio Garcia.—Saron.

Madrid 19 de Mayo de 1880.—El Administrador, Martin Betella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 19.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Leon, Cáceres, Santander, Coruña, Ferrol, Torrevieja, Pamplona, Valladolid, Leon, Barcelona, Moguer, Gerona.

Madrid 19 de Mayo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Ciudad-Real.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar al contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Fuencaliente, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Junio, á la una de la tarde; y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 200 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Ciudad-Real para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde la estacion de Veredas á Fuencaliente y viceversa por el precio

admitirá postura que no cubra el precio que queda ántes expresado, y que para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que depositar previamente la cantidad de 500 pesetas.

Madrid 18 de Mayo de 1880.—V. B.—Carrasco.—El actuario, Juan P. Pérez. X—1541

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta capital, y refrendada por el infrascrito, en los autos ejecutivos que sigue el Marqués de San Eduardo con Doña Jesusa Coya sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta diferentes bienes muebles, tasados en la cantidad de 47.630 rs., para cuyo acto se ha señalado el día 12 de Junio próximo, y hora de las dos de su tarde, en los estrados de dicho Juzgado; advirtiéndose que dichos bienes se encuentran de manifiesto en el cuarto segundo de la casa núm. 14 de la calle de la Bolsa de esta Corte, como así bien los autos indicados en la Escribanía del actuario, calle de la Farmacia, núm. 7, piso principal derecha.

Madrid 17 de Mayo de 1880.—V. B.—El Juez de primera instancia interino, José Corona.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. X—1546

Madrid.—Palacio.

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 30 de Octubre de 1879, el Sr. D. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital; habiendo visto este incidente de pobreza, á instancia de D. Tomás Olavarrieta y Gorgolas, para litigar con D. Antonio Jimenez sobre pago de reales; y

Resultando que practicadas las diligencias para comprobar la exactitud de los hechos que el actor refiere en la precedente demanda, de la que, á pesar de haberse conferido traslado al demandado por el término legal, no compareció á contestarla, habiéndosele acusado la rebeldía, y continuando el traslado con el Sr. Promotor fiscal del Juzgado:

Resultando que tanto por la informacion de los testigos presentados por Olavarrieta, como por la comunicacion informe de la Administracion económica de esta provincia, el actor carece de bienes y rentas, viviendo del producto de su trabajo personal, el cual no le produce más que lo indispensable para su subsistencia:

Considerando que dicho D. Tomás Olavarrieta y Gorgolas ha justificado debidamente que es pobre en sentido legal, y que lo que gana con su trabajo es eventual, no llegando ni con mucho al doble jornal de un bracero:

Considerando que conforme al párrafo último del art. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde se declare pobre á los que no reunan las rentas que prescribe, en cuyo caso se encuentra esta parte;

Fallo que debo declarar y declaro pobre para litigar á Don Tomás Olavarrieta, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion, y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Galicia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Galicia, Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el sitio acostumbrado, hoy 31 de Octubre, año del sello.—Enrique Gonzalez Bedmar.—Es copia.—V. B.—Galicia.—El actuario, Enrique Gonzalez Bedmar.—P

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaraz.

La Junta general de señores accionistas de esta Compañía, en sesion celebrada en el día de ayer, ha acordado volverse á reunir el domingo 30 del corriente, á la una del día, en el local de sus oficinas, calle de la Gorguera, núm. 41, cuarto principal, para oír el informe de la Comision nombrada en la mencionada sesion, para el examen de los asuntos sometidos á la deliberacion de la Junta y resolver lo conveniente.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados á los efectos consiguientes.

Madrid 18 de Mayo de 1880.—El Secretario. X—1544

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Alicante, Avila, Barcelona, Cáceres, Córdoba, Jaen, Murcia, Palma, Tarragona y Toledo.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Mayo de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO. Rows include times from 6 de la m. to 9 de la n. and various meteorological data.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 21°8
Temperatura mínima de id... 16°9
Diferencia... 4°9
Temperatura máxima al sol, á 4'47 metros de la tierra... 27°1
Idem id. dentro de una esfera de cristal... 28°4
Diferencia... 1°3
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 19 de Mayo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Bolsa de Madrid.

Variacion oficial del día 19 de Mayo de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Sub-columns: Día 18, Día 19. Lists financial data like Rentas perpétuas, Bonos del Tesoro, etc.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Alcala, Alcorcón, Alcañete, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE MAYO.

3 por 100 exterior... 48
3 por 100 interior... 48
2 por 100 amort. int... 48
2 por 100 amort. ext... 39 7/8

Obligaciones p. de A. de la isla de Cuba... 440.

Fondos franceses... 3 por 100... 85'40. 5 por 100... 448'60.

Consolidados ingleses... 99 7/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 48'40 p.
París, á ocho días vista, fr., 8'06 1/2 p.
Marsella, á ocho días vista, 5'18.

Administracion constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Matanzas públicos, intervencion del Mercado de granos y visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4'23 á 4'35 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 4'30 pesetas el kilogramo.
Idem de cordero, á 4'30 pesetas el kilogramo.
Cecina asada, de 4'8 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'37 la libra, y de 4'23 á 4'45 el kilogramo.
Jamón, de 25 á 30 pesetas la arroba; de 4'28 á 4'75 la libra, y de 2'67 á 2'80 el kilogramo.
Pata de dos ibras, de 4'33 á 6'47 pesetas, y de 0'43 á 0'50 el kilogramo.
Barbanos, de 7'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'74 la libra, y de 0'23 á 0'24 el kilogramo.
Judías, de 3 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'24 á 0'28 el kilogramo.
Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'27 la libra, y de 0'26 á 0'26 el kilogramo.
Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'28 la libra, y de 0'24 á 0'28 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 4'6 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, de 4 á 4'15 pesetas la arroba, y á 0'11 el kilogramo.
Coke, de 0'24 á 0'27 pesetas la arroba, y á 0'03 el kilogramo.
Habas, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'30 la libra, y de 1'98 á 1'98 el kilogramo.
Patatas, de 2'37 á 2'75 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'44 la libra.
Lente, de 1'50 á 1'6 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'56 la libra, y de 1'31 á 1'43 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'15 pesetas el decalitro.
Trigo, precio medio, á 4'17 pesetas la fanega, y á 27'45 el hectolitro.
Cebada, precio medio, á 3'62 pesetas la fanega, y á 20'47 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 483.—Carneros, 3.—Corderos, 769.—Ternezas 81.—Total, 976.

Su peso en kilogramos... 43.175.

Del parte remitido por la Administracion principal de Comarcas y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénis. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Mayo de 1880.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Primera clase... 30
Segunda id... 15
Tercera id... 12'50

MES DE MAYO, CONSAGRADO Á LA SANTISIMA VIRGEN MARIA por María de la Peña; segunda edicion. Véndese al precio de una peseta en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

San Bernardino de Sena, Papa y confesor, y San Baudilio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monjas de Santa Isabel.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Funcion por el Profesor Auboin Brunet.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 3.—La viuda.—El ensayo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Turno par.—Primera parte.—El Conde Patrieto.—¡Al Santo! ¡Al Santo!

A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—Los velos.—Un sarao y una soirée.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Un perro grande.—¡Ay qué tiol!—El café de la Libertad.

CIRCO DEL PRINCE (calle de las Infantas).—A las ocho y tres cuartos.—Gran funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la direccion del Sr. Parish.